

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: NUL LSC 2021-00632.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 154 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1) Aclare el acápite introductorio de la demanda, pues en el mismo se indica "...*ESMERALDA ELISA GONZÁLEZ GUZMÁN...para que actuando en mi nombre y representación inicie, desarrolle y lleve a término proceso...*" (página 1 archivo N° 7); redacción que se torna imprecisa y no otorga la claridad del caso.

2) Ajuste la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de ambos extremos del litigio.

3) Precise los hechos de la demanda, conforme lo prevé el numeral 5° *ibídem*, pues en ellos se relatan supuestos fácticos a nombre propio a pesar de que presuntamente el demandante es el señor Arturo Cabrera Cative.

4) Excluya las pretensiones N° 2 y 3, por resultar ajenas al presente asunto; asimismo, la N° 4, toda vez que corresponde a una medida cautelar y no una pretensión.

5) Determine el tipo de acción de persigue, pues aunque en la introducción de la demanda refiere a la "*revocatoria de renuncia a gananciales*", en la pretensión N° 1 solicita "*se anule la liquidación de la Sociedad Conyugal*".

6) Precise si la nulidad que se solicita es parcial o total absoluta), indicándose la causal o causales que se invocan



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

para solicitar dicha nulidad de la escritura pública (arts. 1405 y 1741 del C. Civil).

7) Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la documental correspondiente, que se efectuó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; advirtiendo que de no conocerse el canal digital de dicha parte, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos a la misma

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc133f39773692785122e207a422e999e498e488acc2f3dcf8d9742a305aa4c0**
Documento generado en 07/09/2021 03:58:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**